

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-278/2012, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Guadalajara, Jalisco; a treinta y uno de julio de dos mil doce. Visto para resolver el recurso de revisión **REV-278/2012**, promovido por el licenciado **Benjamín Guerrero Cordero**, en su carácter de apoderado general judicial del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del "oficio número 4171/2012 del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, de fecha 12 de junio de 2012, correspondiente a la denuncia registrada con el número de folio 5998, interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional", mediante el cual se notificó al recurrente el acuerdo administrativo de fecha doce de junio del mismo año emitido por el Secretario Ejecutivo; al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:

Actuaciones de dos mil doce:

1°. El día **doce de junio**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹ dictó el acuerdo administrativo mediante el cual ordenó remitir el escrito de denuncia original y sus anexos, presentado por el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de apoderado del Partido Revolucionario Institucional, en la Oficialía de Partes, a las once horas con cincuenta y tres minutos del día once de junio del año en curso, registrado con el número de folio 5998, a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, para que le diera el curso legal a la denuncia según sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tomando en consideración que del contenido del escrito antes referido se desprende que los hechos denunciados consisten en la contratación de tiempos en radio y televisión.

2°. El mismo día, mediante oficio número **4171/2012** de Secretaría Ejecutiva, se notificó al **Partido Revolucionario Institucional**, el acuerdo referido en el punto anterior.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3°. El día **quince de junio**, el licenciado **Benjamín Guerrero Cordero**, en su carácter de apoderado del **Partido Revolucionario Institucional**, presentó en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio **6419**, escrito mediante el cual interpone recurso de revisión en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

Ese mismo día, siendo las veintidós horas con cuarenta minutos, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula respectiva en los estrados de este organismo electoral, levantándose por el Secretario Ejecutivo la certificación conducente.

4°. Con fecha **diecisiete de junio**, el Secretario Ejecutivo certificó que siendo las **veintitrés horas** de ese día, se retiró de los estrados la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la recepción del recurso de revisión promovido por el licenciado **Benjamín Guerrero Cordero**, en su carácter de apoderado del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

5°. El día **veinticuatro de junio**, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del día veintitrés de ese mes, no se presentó tercero interesado alguno en el medio de impugnación promovido por el licenciado **Benjamín Guerrero Cordero**, en su carácter de apoderado del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

6°. Con fecha **veinticinco de junio**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido y radicado el medio de impugnación referido, promovido por el licenciado **Benjamín Guerrero Cordero**, en su carácter de apoderado del **Partido Revolucionario Institucional**, asignándole el número de expediente **REV-278/2012**.

7°. Con fecha **diecinueve de julio**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual tuvo por debidamente integrado el expediente del recurso de revisión con número **REV-278/2012**, y se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho correspondiera, a efecto de someterlo a consideración de los integrantes del Consejo General

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL INSTITUTO. Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

II. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

III. ATRIBUCIÓN PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XX del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.

IV. TRÁMITE. Que, tal como lo dispone el numeral 143, párrafo 2, fracción V del código de la materia, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

V. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El licenciado **Benjamín Guerrero Cordero**, en su carácter de apoderado del **Partido Revolucionario Institucional**, refiere en su medio de impugnación que el acto impugnado consiste en el "*oficio número 4171/2012 del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, de fecha 12 de junio de 2012, correspondiente a la denuncia registrada con el número de folio 5998, interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional*", mediante el cual se notificó al recurrente el acuerdo administrativo de fecha doce de junio de ese año emitido por el Secretario Ejecutivo.

Sin embargo, del contenido de su escrito a través del cual interpuso el medio de impugnación, se advierte que sus agravios fueron expresados en contra del acuerdo notificado a través del oficio que señala, por lo que se tomará como acto impugnado el acuerdo aludido.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Que, por cuestión de metodología, previo al estudio de los motivos de agravio esgrimidos en el recurso de revisión, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido y toda vez que el acto recurrido por el licenciado **Benjamín Guerrero Cordero**, en su carácter de apoderado del **Partido Revolucionario Institucional**, consiste en un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación procedente para combatir tal acto de autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577, párrafo 1, y 580, párrafo 1, fracción I del código de la materia.

Así mismo, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la legislación electoral vigente en el estado de Jalisco; luego, en términos de lo dispuesto por el artículo 583 del referido ordenamiento legal, el recurso de revisión debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

En la especie, tal como quedó asentado en el resultando 2º de la presente resolución, el recurrente fue notificado del acuerdo impugnado el día **doce de junio de dos mil doce**; por lo tanto, el plazo para la presentación del recurso que se analiza transcurrió en los días **trece, catorce y quince de junio** del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 583, en relación con el numeral 505, párrafo 2, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que el acto impugnado fue dictado dentro del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

En ese sentido, debe decirse que el medio de impugnación fue presentado el día **quince de junio** del año en curso, por lo que es válido determinar que el recurso

que se analiza, fue presentado dentro del plazo establecido en la legislación de la materia.

De igual forma, en términos de lo señalado por el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito en el que se expresará lo siguiente:

1. Nombre del actor;
2. Domicilio el cual deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
3. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;
4. Señalar la agrupación política, el partido político o coalición que representen;
5. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable;
6. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;
7. Los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;
8. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar, la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;
9. Acompañar en copia simple tres tantos de la demanda, de las que una será puesta a disposición de los terceros interesados; y
10. Firma autógrafa del promovente o huella digital.

Así, también resulta procedente establecer que se observaron por parte del recurrente la totalidad de los requisitos formales señalados en el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. De igual forma, de conformidad con de lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales señalan:

"Artículo 508.

1. *Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;

II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección."

En el caso en concreto, este órgano colegiado considera que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento o improcedencia señaladas en los preceptos legales antes citados.

VIII. ESTUDIO DE FONDO. En razón de lo antes señalado, resulta procedente entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente.

Así, de la lectura integral del escrito de impugnación presentado por el **Partido Revolucionario Institucional**, se advierte concluyentemente que el actor, hace valer los agravios siguientes:

- A. *La falta de fundamentación y motivación, lo cual se traduce en una violación directa al principio de legalidad, toda vez que la responsable determina despachar el asunto a la Junta Local del Instituto Federal Electoral de dicha Entidad Federativa, sin determinar los razonamientos por los cuales arribó a tal conclusión, más aún, sin estudiar los elementos puestos a su consideración respecto de los hechos denunciados.*
- B. *La responsable dejó de observar el principio de legalidad, mediante el incumplimiento al principio de exhaustividad en la emisión de la resolución que se combate porque omite estudiar, analizar o inclusive, hacer referencia cabal a los razonamientos por los cuales determina que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional debe remitirse a una autoridad diversa, sin atender al elemento esencial relativo a la concesión de medidas cautelares, siendo que a su juicio, debió en primera instancia, conocer del tema y decretar las medidas cautelares, para entonces solicitar el auxilio del Instituto Federal Electoral, quien en su caso, pudiese confirmar la orden de decretar las mismas.*
- C. *Le causa agravio la indebida fundamentación y motivación, lo cual se traduce en una violación directa al principio de legalidad, toda vez que las infracciones a la normativa electoral en tales medios (radio y televisión) para que sean del conocimiento inicial del Instituto Federal Electoral requieren que la difusión se lleve a cabo a través de señales abiertas (y no en canales de televisión restringida, como es el caso de las conductas denunciadas).*
- D. *Si bien el Instituto Federal Electoral es competente para estudiar y decretar las violaciones en radio y televisión en materia electoral; ello no implica que tengan la competencia primigenia y excluyente respecto del resto de autoridades electorales locales, como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

Por cuestión de método se analizará en primer término el agravio señalado en el punto A; y posteriormente y de manera conjunta, los señalados en los puntos B, C y D.

En cuanto al **agravio** señalado como **A**, debe decirse que el mismo **resulta infundado**, toda vez que basta imponerse del acuerdo impugnado para advertir que en él, el Secretario Ejecutivo sí estableció los preceptos legales, jurisprudencia y razonamientos que consideró aplicables al caso en concreto, como lo es el numeral 472, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Jalisco y la jurisprudencia 25/2010, con los cuales arribó a la conclusión de que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional debía remitirse al Instituto Federal Electoral ya que los hechos denunciados consistían en la contratación de tiempos en radio y televisión. Ello, aunado a que el actor no controvierte la adecuada aplicación de los preceptos legales, jurisprudencia y razonamientos aplicados por la responsable, y mucho menos señala, en su caso, cuáles eran los preceptos que según su apreciación, debieran de haber sido aplicados para que la responsable arribara a una determinación diferente a la que recurre.

En virtud de ello, se declara **infundado** el **agravio** señalado en el punto **A**.

En lo relativo a los **agravios** señalado en los puntos **B, C y D**, los mismos serán analizados de manera conjunta, toda vez que versan respecto a la competencia originaria y exclusiva del Instituto Federal Electoral para conocer de las infracciones relacionadas con la contratación de tiempos en radio y televisión. En ese sentido, debe decirse que dichos agravios resultan **infundados**, por las consideraciones que se expresan a continuación.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 41.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará

comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Quando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

..."

Del precepto constitucional antes referido, se desprende lo siguiente:

- a) Que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales;
- b) Que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y,
- c) Que las infracciones a lo anterior, serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de

cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Lo anterior fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los autos del expediente SUP-CDC-13/2009.

En consecuencia, contrario a lo que señala el recurrente en su medio de impugnación, el Instituto Federal Electoral sí es la única autoridad competente para conocer de los procedimientos sancionadores que se originen con motivo de la contratación de tiempo en radio y televisión, y de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 25/2010 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala:

"Partido Acción Nacional

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 25/2010

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la*

sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.”

En ese sentido, contrario a lo referido por el **Partido Revolucionario Institucional**, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se encuentra impedido para conocer de los procedimientos sancionadores y ordenar medidas cautelares, cuando las conductas denunciadas estén relacionadas con la contratación de tiempos en radio y televisión, pues dicha facultad es exclusiva y originaria del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que fue correcto el actuar del Secretario Ejecutivo al haber ordenado remitir el escrito de denuncia original y sus anexos a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, sin mayor trámite y sin pronunciarse respecto del otorgamiento de medidas cautelares, para que fuera dicho Instituto quien le diera el curso legal a la denuncia según sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, en cuanto lo argumentado por el actor en el sentido de que a efecto de que las infracciones a la normativa electoral en radio y televisión sean del conocimiento inicial del Instituto Federal Electoral, requieren que la difusión se lleve a cabo a través de señales abiertas, y no en canales de televisión restringida, como es el caso de las conductas denunciadas; es preciso señalar que dicha apreciación resulta infundada, toda vez que el artículo 41 de la Constitución Federal citado en párrafos precedentes, regula los tiempos de radio y televisión para fines electorales y prohíbe la contratación de los mismos, atribuyéndole facultad exclusiva para el conocimiento de las infracciones a dicha normatividad al Instituto Federal Electoral, sin que en dicho precepto se haga distinción entre la televisión abierta y la televisión restringida.

En ese sentido, atendiendo al principio general del derecho que reza que donde no distingue el legislador no debe distinguir el intérprete, es válido concluir que la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral es tanto para lo relacionado con la transmisión de televisión en señales abiertas, como para la transmisión de televisión en señales restringidas.

En virtud de lo anterior, se declaran **infundados** los **agravios** señalados en los puntos **B, C y D**.

Así, al haberse declarado **infundados la totalidad de los motivos de agravio expresados por el actor**, en virtud de las consideraciones expresadas con anterioridad, SE CONFIRMA el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día **doce de junio de dos mil doce**, respecto de la denuncia interpuesta por el **Partido Revolucionario Institucional**, registrada con el número de folio 5998, el cual fue notificado a dicho instituto político el mismo día, mediante el oficio número 4171/2012 de Secretaría Ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran infundados los motivos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expresadas en el considerando VIII de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día **doce de junio de dos mil doce**, respecto de la denuncia interpuesta por el **Partido**

Revolucionario Institucional, registrada con el número de folio 5998, el cual fue notificado a dicho instituto político el mismo día mediante el oficio número 4171/2012 de Secretaría Ejecutiva.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

CUARTO En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 31 de julio de 2012.



**MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**



**MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**



TJBecma.